

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

13 FEB 2019

Auto interlocutorio No. 0 6 2

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

DEMANDANTE: PEDRO NEL LEAL LEAL en nombre propio y conforme a su participación del 94% como consorciado y en representación del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA

DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, DEPARTAMENTO DEL META- SECRETARÍA DE SALUD DEL META, UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA.

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00633-00

TEMA: ADMITE.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. Antecedentes

1. La demanda

Pedro Nel Leal Leal, quien actúa en nombre propio y conforme a su participación del 94% como Consorciado y Representante Legal del Consorcio Infraestructura Hospitalaria por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, demanda a La Nación- Ministerio de Salud y Protección Social, Departamento del Meta- Secretaría de Salud del Meta y la Interventoría Universidad de Cundinamarca (UDEEC), pretendiendo que se declare el desequilibrio económico por incumplimiento del contrato de obra No. 1710 del 30 de Diciembre de 2010. (Fl. 49-80).

En consecuencia de lo anterior, que se condene a las partes demandadas al pago de las siguientes sumas:

- \$524.910.901,64, por concepto del diseño y construcción de la nueva área de infraestructura física en Mapiripan - Meta.
- \$ 408.081.870,06, por concepto del diseño y construcción de la nueva área de infraestructura física en San Juanito - Meta.

- Para un total de \$ 932.992.771,70.
- \$176.030.000, por concepto de daño emergente y,
- \$7.000.000.000, por concepto de lucro cesante.
- 100 SMMLV, por concepto de perjuicios morales.

2. Trámite procesal

Previo a resolver sobre la admisibilidad del medio de control, el Despacho mediante Auto de Trámite No. 357 de 24 de octubre de 2018, requirió al Departamento del Meta y al apoderado de la parte demandante para que allegaran copia de algunos documentos pertenecientes al Contrato de Obra No. 1710 de 30 de diciembre de 2010 (Fl. 248, C1).

Requerimiento que fue acatado por el apoderado de la parte actora, quien mediante memorial radicado el 01 de noviembre de 2018, aportó la documental solicitada obrante a folios 251 a 312 del cuaderno principal, situación que no ocurrió con el Departamento del Meta, quien a la fecha no ha dado contestación al oficio librado el 14 de noviembre de 2018 (Fls. 251-312, C1).

No obstante lo anterior, en atención a que el Despacho ya cuenta con la información solicitada procederá hacer el respectivo estudio de admisibilidad de la demanda.

II. Consideraciones:

1. Competencia

Según las reglas que determinan la competencia por razón del territorio, en los asuntos contractuales derivados en contratos estatales se tendrá en cuenta “... *el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato*” o si “... *comprendiere varios departamentos será el Tribunal competente a prevención el que elija el demandante*”, así lo prevé el numeral 4 del artículo 156 del CPACA:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que en la copia del contrato estatal (fls.49-80) que allegó la parte actora con el escrito de demanda, se pone de presente que en dicho contrato de obra se pactó su ejecución en los Municipios de Mapiripan y San Juanito, pertenecientes al Departamento del Meta, razón por la cual a esta Corporación le corresponde conocer del asunto en discusión.

Respecto de la competencia funcional por razón de la cuantía, en virtud del artículo 152 numeral 5, la competencia se define de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En el caso, la parte actora estima la cuantía del proceso en \$ 1.190.761.472,47 correspondientes al valor de los diseños que faltan por cancelar junto con sus intereses retroactivos y debidamente actualizados a la fecha de presentación de la demanda (2017).

Así mismo, estima los perjuicios materiales en la suma de \$176.030.000 por concepto de daño emergente y \$7.000.000.000 a título de lucro cesante.

En virtud de lo consagrado en el artículo 157 del CPACA que dispone:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA: Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.”

El valor a tener en cuenta es el de la pretensión mayor, el cual corresponde a la suma de \$ 7.000.000.000 por concepto de lucro cesante.

Sin embargo, la parte demandante no identifica si dicho monto concierne al lucro cesante consolidado o futuro o por ambos conceptos, situación que no puede

dejar pasar por alto este Despacho, en el entendido que la estimación de los perjuicios a futuro conforme lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA no pueden ser estimados dentro de la cuantía, no obstante, a pesar de que no se tiene certeza del concepto por el cual se pide el lucro cesante, el Despacho que al tomar la pretensión relacionada con los *estudios y diseños de la nueva área de infraestructura física en Mapiripán y San Juanito* sin la inclusión de los intereses retroactivos cuyo valor corresponde a la suma de \$932.992.771,70, monto que supera los 500 SMMLV previstos en el artículo 152 numeral 5, se considera que este Tribunal es competente por factor funcional en razón de la cuantía para conocer del proceso.

En consecuencia, es competente este Tribunal, tanto funcional como territorialmente, al tratarse del medio de control de controversias contractuales, el cual pretende la declaración del desequilibrio económico e incumplimiento del contrato de obra No. 1710 del 30 de diciembre de 2010.

2. Legitimidad

Las partes dentro del presente asunto, están legitimadas y con interés para incoar el presente medio de control de controversias contractuales, de conformidad con lo señalado en los artículos 141 y 159 de la Ley 1437 de 2011, al existir identidad en los extremos de la relación sustancial y procesal.

3. Requisito de procedibilidad

El artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

Revisada la demanda, se observa que mediante solicitud radicada el día 13 de octubre de 2017, bajo radicado No. 03201, la parte actora ejerció el respectivo trámite de conciliación extrajudicial, la cual fue admitida por auto No. 084 indicándose fecha para audiencia el día 27 de noviembre de 2017, la cual no fue realizada procediéndose así mismo, mediante auto No. 3876 a reprogramarse audiencia para el día 01 de diciembre de 2017, siendo ésta última, declarada fallida

ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, dejándose constancia de conciliación fallida el 1 de diciembre de 2017 (fls. 47-48), agotándose de esta manera la etapa conciliatoria y por ende, cumpliéndose con el requisito previo exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

4. Oportunidad para presentar la demanda

La oportunidad procesal para presentar la demanda con pretensiones de controversias contractuales se contabilizará, según lo dispuesto por el artículo 164, numeral 2 literal j), ordinal 3°, así:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

- j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(...)

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(...)

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

(...)”

Por consiguiente, el cómputo de los 2 años para presentar el medio de control de controversias contractuales cuando se haya efectuado la liquidación de mutuo acuerdo, inicia a partir del día siguiente al de la firma del acta que así lo declare.

4.1 Caso concreto:

En el presente asunto se realizó el Acta de Liquidación del contrato de obra No. 1710 del 30 de diciembre de 2010, de forma bilateral (fls. 210-217, C1), la cual fue suscrita por el Consorcio Infraestructura Hospitalaria, la Universidad de Cundinamarca, la Secretaria de Salud Departamental, el Supervisor Técnico de la Secretaria de Salud y el Supervisor Técnico de la Agencia de Infraestructura del Meta el día 13 de octubre de 2015, dentro de la oportunidad pactada (4 meses), de manera que, la oportunidad para presentar la demanda se inició a contabilizar a partir del día 14 de octubre de 2015, día después de la fecha de la firma del acta de liquidación bilateral del contrato, feneciendo el 14 de octubre de 2017.

Teniendo en cuenta que la solicitud de la conciliación extrajudicial suspendió dicho término el 13 de octubre de 2017, el cual se reanudó el 01 de diciembre de 2017,

con la expedición de la constancia de conciliación fallida, esto es, faltando 1 día para vencerse el plazo y como la demanda fue presentada ese mismo día¹, entiende el Despacho que se hizo dentro de la oportunidad legalmente establecida.

5. Aptitud formal de la demanda:

Revisada la demanda se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 159 al 167 del CPACA, esto es, contiene:

- i) La designación de las partes y sus representantes (fls.1, C1);
- ii) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (Fls.2-18,C1);
- iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (Fls.18-33,C1);
- iv) Fundamentos de derecho (Fls. 23-33,C1)
- v) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Fls.33-39,C1);
- vi) La estimación de la cuantía del proceso (Fls. 39-40,C1);
- vii) lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, incluida la electrónica (Fls.41-42,C1);
- viii) Anexos obligatorios (poder debidamente otorgado y traslados (Fls.41,43-243,C1).

En consecuencia, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 159 al 167 del CPACA, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por Pedro Nel Leal, quien actúa en nombre propio y conforme a su participación de 94% como Consorciado y Representante Legal del Consorcio Infraestructura Hospitalaria contra La Nación- Ministerio de salud y Protección Social, Departamento del Meta- Secretaria de Salud del Meta, Universidad de Cundinamarca.

SEGUNDO: NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL esta providencia a La Nación- Ministerio de Salud y Protección Social, Departamento del Meta- Secretaría de Salud del Meta, Universidad de Cundinamarca, a la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del CGP.

¹ Fl. 244

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO a la parte demandante conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

CUARTO: ORDENAR a la demandante que deposite la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 44501-200270 Convenio No. 11273 Ref. 1 (NIT del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a La Nación- Ministerio de Salud y Protección Social, Departamento del Meta- Secretaría de Salud del Meta, Universidad de Cundinamarca, a la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del CGP.

SEXTO: CORRER TRASLADO a La Nación- Ministerio de Salud y Protección Social, Departamento del Meta- Secretaría de Salud del Meta, Universidad de Cundinamarca, a la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR a las partes demandadas que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, lo anterior de conformidad con el artículo 175 numeral 4 del CPACA.

OCTAVO: ÍNSTAR a las partes demandadas, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Carlos Eduardo Trujillo Montaña, identificado con cedula de ciudadanía 79.628.802 expedida en Bogotá D.C y con número de Tarjeta Profesional 128.156 del C.S.J., a fin de que represente los intereses de la parte demandante en el trámite de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,



NELCY VARGAS TOVAR.

Magistrada.

NPA